



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02079-2017-PA/TC

LIMA

GUSTAVO ANTONIO GUEVARA
QUIJANO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gustavo Antonio Guevara Quijano contra la resolución de fojas 128, de fecha 17 de marzo de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02079-2017-PA/TC

LIMA

GUSTAVO ANTONIO GUEVARA
QUIJANO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante solicita que se declaren nulas: i) la Resolución 14 (f. 34), de fecha 10 de julio de 2012, expedida por el Décimo Tercer Juzgado de Trabajo de Lima, que declaró fundada en parte su demanda contencioso administrativa sobre reconocimiento de contrato de trabajo a plazo indeterminado por el periodo del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2008, e infundada la nulidad de despido interpuesta contra el Banco de la Nación; ii) la resolución de fecha 23 de diciembre de 2013 (f. 42), que confirmó la apelada; y iii) la Casación 11733-2014 Lima (f. 50), de fecha 6 de abril de 2015, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente su recurso de casación. Manifiesta que si en las resoluciones cuestionadas se ha constatado que se ha producido un despido arbitrario, se debió invocar dicha causal y ordenar su reposición laboral, en vez de dejar a salvo su derecho para acudir a la vía laboral. Ante ello considera que se ha vulnerado su derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
5. No obstante lo señalado por el demandante, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado porque la demanda ha sido planteada de manera notoriamente extemporánea. En efecto, de lo actuado se aprecia que esta ha sido interpuesta el 10 de setiembre de 2015 (f. 59), en tanto que la resolución casatoria le fue notificada antes de que se emitiera la resolución que dispuso cumplir lo ejecutoriado, es decir, antes del 7 de mayo de 2015, tal como se evidencia de la constancia de dicha fecha obrante en el sistema de consultas de expedientes judiciales de la Corte Suprema, notificación que no ha sido negada por el demandante (f. 133 y 155). Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
6. A mayor abundamiento, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que el cómputo del referido plazo no se inicia desde el día hábil siguiente a la notificación de la Resolución 21, de fecha 28 de mayo de 2015 (ff. 55 y 56), que ordenó: “cúmplase lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02079-2017-PA/TC

LIMA

GUSTAVO ANTONIO GUEVARA
QUIJANO

ejecutoriado”, en la medida en que en el presente amparo se cuestiona el extremo de la demanda contencioso administrativa que fue desestimado.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen J. Tamariz R.C.
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL